



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio- Recurso de Apelación
DEMANDANTE:	ELSA GÓMEZ
DEMANDADO:	MAURICIO JOSÉ Y MARÍA CARIDAD PÉREZ DACUR
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha, la Guajira
RADICACIÓN:	44001310300220190011601

ANTECEDENTES

Sería del caso proceder a dictar sentencia de segunda instancia que desatara el asunto sometido a consideración, sino fuera porque:

En decisión de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, radicado 11001-02-03-000-2017-01328-00, al interpretar el artículo 4º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P. dijo: en una sentencia de tutela que fue proferida el día 21 de junio del año 2017. "**Quien apela una sentencia no solo debe aducir de manera breve su reparo en concreto respecto a esta decisión sino acudir ante el superior para sustentar allí el remedio apoyado justamente en esos cuestionamientos puntuales de donde concluye el alto Tribunal que si el apelante no se presenta a sustentar el recurso a segunda instancia se debe declarar desierto por falta de sustentación como lo establece el artículo 327 del Código General del Proceso que también determina el trámite de la segunda instancia**". En el presente caso se presenta esta circunstancia, el apoderado apelante no asiste a la audiencia y no presenta prueba sumaria de la fuerza mayor o de un caso fortuito sin que su conducta se acompase con las normas procesales que regulan el caso". (Subrayado fuera de texto.)

Así las cosas, y como quiera que según constancia secretarial expedida el día 28 de abril de 2021, al existir claridad sobre la materia, se debe concluir que el apelante desdeñó la oportunidad que le brindó el Decreto 806 de 2020 artículo 14, esto es, no hizo uso del el término de traslado previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, esto es, guardó silencio, el incumplimiento de la carga procesal establece como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, según lo manda el inciso segundo de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado adscrito al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL



CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA dentro del proceso de la referencia, por falta de la sustentación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado